

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto de Sustanciación No. 1680

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2012-00137-00
ACCIONANTE: MANUFACTURAS ALIMENTICIAS COLOMBIANAS
ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

El señor Leonardo Delgado Piedrahita, a través de memorial visible a folios 400 a 403 del expediente, presenta renuncia de poder solicitando al Despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa este Despacho que no obra en el expediente memorial poder conferido al señor Leonardo Delgado Piedrahita para actuar en el presente proceso y que en efecto no se ha reconocido personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de alguna de las partes que conforman la litis, en consecuencia los referidos memoriales serán glosados sin consideración alguna, teniendo en cuenta que los intereses del I.C.B.F. los representa la abogada Janeth Eloísa Osorio Rosas conforme al memorial poder otorgado por el Doctor Jhon Arley Murillo Benítez en calidad de Director Regional Valle del ICBF visible a folios 124 del expediente.

Conforme lo anterior y como quiera que el abogado Leonardo Delgado Piedrahita no representa los intereses de ninguna de las partes dentro de este proceso, el Despacho glosará los memoriales visibles a folios 400 a 403 sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1º. GLÓSESE sin consideración alguna los memoriales presentados por el abogado Leonardo Delgado Piedrahita visibles a folios 400 a 403 conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 065 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 21 NOV 2016
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

Auto de Sustanciación No. 1698

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00084-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MEJIA ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE

Mediante memorial visto a folio 313 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le aclare si en la fecha fijada para continuar la audiencia inicial (3 de marzo de 2017) se procederá inmediatamente con la audiencia de pruebas, para resolver lo pedido observa el Despacho que:

- En la continuación a la audiencia inicial celebrada el día 11 de mayo de 2016, este Despacho profirió el auto interlocutorio No. 541 de la fecha, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
- La apoderada judicial de la parte demandante solicitó se adicionara el auto de pruebas, teniendo en cuenta las peticiones en el escrito de contestación a las excepciones.
- Al no considerar que las mismas fueran pertinentes, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 548, decidió negar las mismas. Dicha decisión fue apelada por la apoderada de la parte demandante.
- Mediante auto interlocutorio del 3 de agosto de 2016, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, decide revocar la decisión adoptada por este Juzgado en la audiencia inicial celebrada el día 11 de mayo de 2016, que denegó las pruebas solicitadas en el escrito de oposición a las excepciones y en consecuencia ordena su decreto.
- Por lo anterior y en obediencia a lo ordenado por el superior este Juzgado mediante providencia del 10 de octubre de 2016 fija nueva fecha para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, para el día 3 de marzo de 2017, a las 9:00 am.

Así entonces, visto el trámite dado en el presente asunto, aclarará el Despacho el procedimiento a seguir en la continuación de la audiencia inicial. En consecuencia se,

DISPONE:

ACLARAR que en la continuación de la audiencia inicial, señalada para el día 3 de marzo de 2017, se procederá con el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, tal y como lo ordenó el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y así mismo se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

135

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1688

RADICADO: 76001-33-33-001-2015 00136-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESSICA SAAVEDRA ALONSO
DEMANDADO: METROCALI Y OTROS

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 21 NOV 2016
 El Secretario,
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1694

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00317-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR MANUEL URIBE MONCADA Y OTROS
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11

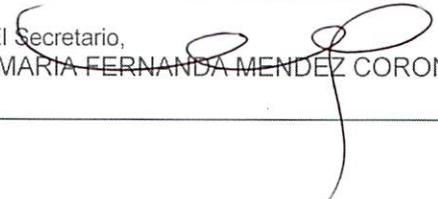
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **21 NOV 2016**

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1689

RADICADO: 76001-33-33-001-2015 000347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO BETANCOURTH RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 4:00pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 305 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 21 NOV 2016
 El Secretario,
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2.016).

Auto Interlocutorio. No. 1451

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2015-00427-00
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO CARREÑO ESCOBAR
DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1217 del dieciséis (16) de diciembre de 2.015, el Despacho admitió la demanda, ordenando notificar al Hospital Isaias Duarte Cancino E.S.E. como parte demandada en el presente asunto.

Estando el presente proceso pendiente de surtir la audiencia inicial programada para el día 24 de noviembre de 2.016 mediante Auto de Sustanciación No. 1293 del cinco (05) de Septiembre de 2.016, observa el Despacho que se debe vincular en calidad de litisconsorcio necesario al extremo pasivo de esta demanda al Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, se dará aplicación al principio de integración normativa remitiéndose el Despacho a la normativa consagrada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) NFT.

Respecto la integración del contradictorio, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

(litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).NFT"

Revisando el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que mediante acto administrativo No. 4.11.1.018 del 19 de mayo de 2.015 el Hospital Isaías Duarte Cancino negó la solicitud de aclaración, liquidación y pago de la prima de servicios del año 2.013 a favor del señor Hugo Fernando Carreño Escobar argumentando que "El Régimen de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos Territoriales le compete, de modo indelegable, a las Corporaciones Públicas Territoriales y estas no podrán arrogárselas, por expresa prohibición constitucional"

En efecto, según se indica en el libelo petitorio, el señor Hugo Fernando Carreño Escobar laboró para el Municipio de Santiago de Cali hasta la creación del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E. momento en el que se trasladaron los médicos especialistas del municipio a la E.S.E. sin solución de continuidad y respetando las garantías laborales adquiridas en la entidad territorial, tal como lo expresa el acto de constitución de la referida E.S.E.

Adicionalmente se tiene que el señor Hugo Fernando Carreño Escobar tomo posesión del cargo el día 04 de octubre de 2.005 al haber sido incorporado mediante Resolución No. 049 del 04 de octubre de 2.005 como Médico Especialista Código 213 (provisional) intensidad de 4 horas.

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que desconoce el sustento normativo sobre el cual se fundamenta la prima de servicios que regularmente se paga por un valor equivalente a 30 días de salario por cada año laborado a los empleados que pertenecían a una entidad territorial y refiere que "es fácil prever que el sustento normativo de la prima obedece a actos administrativos de orden territorial, bien sea de manera autónoma o sumados al emolumento consagrado en el Artículo 58 del Decreto Nacional 1042 de 1978, no obstante quienes ostentan la referida información se negaron a aportarla".

Así las cosas y como quiera que el Municipio de Santiago de Cali tiene un interés directo en las resultas del proceso que aquí se adelanta, se ordenará la vinculación de la entidad como litisconsorte necesario al extremo pasivo del presente proceso.

En este orden de ideas la audiencia inicial programada para el día 24 de noviembre de 2.016 a las 10:00 AM no se llevara a cabo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR al Municipio de Santiago de Cali como litisconsorte necesario al extremo pasivo del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al Municipio de Santiago de Cali en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del presente proveído, a la entidad vinculada Municipio de Santiago de Cali.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad vinculada Municipio de Santiago de Cali, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto comparezca la entidad vinculada Municipio de Santiago de Cali en la forma y términos señalados en el Artículo 61 Inciso 2 de la Ley 1.564 del 2.012.

SEXTO: Dejar sin efecto legal la fecha de audiencia inicial programada mediante Auto de Sustanciación No. 1293 para el día 24 de noviembre de 2.016 a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 21 NOV 2016

JARA

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1692

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO APONZA SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali **21 NOV 2016**
 El Secretario,
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1691

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CRUZ PERDOMO
DEMANDADO: UGPP

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 21 NOV 2016
 El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1687

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00045-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ANIBAL GUEVARA TREJOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 21 NOV 2016
 El Secretario,
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1693

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00086-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDUAR EMILSON RODRIGUEZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

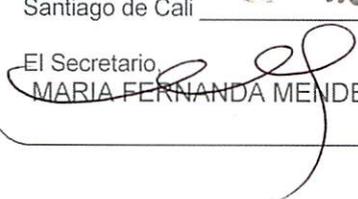
Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:00pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 21 NOV 2016
 El Secretario 
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1695

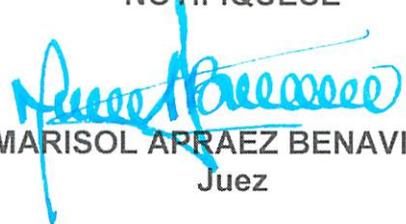
RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ADIELA CASTAÑO GIRALDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 2:00Pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 005 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 21 NOV 2016
 El Secretario,
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1690

RADICADO: 76001-33-33-001-2016 - 00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO RAMON RICO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**
En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 21 NOV 2016
El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1669

RADICADO: 76001-33-33-001-2016-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRO ALEXANDER ARIAS VANEGAS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00Pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 21 NOV 2016
 El Secretario,
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00329 -00
DEMANDANTE: YAMINSON RIVAS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **YAMINSON RIVAS** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

- 5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 6. GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
- 7. RECONOCER** personería al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 218976 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes conferidos y presentados legalmente.

NOTIFIQUESE

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **21 NOV 2016**

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

ACM

99

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO No 1443

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00331- 00
ACCIONANTE : YAMILE MORENO BALANTA
ACCIONADA : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Debe la parte demandante allegar a los autos poder otorgado al doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS** quien dice actuar en su nombre conforme a lo previsto en los artículos 73, 74 y 75 C.G.P, en concordancia el artículo 160 CPACA y numeral 1 del 162 ibídem
2. Debe aportarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del de la Ley 1.437 de 2.011.

Conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en fisico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 083, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 21 NOV 2016
 El Secretario,
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 1454

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 760013333001-2016-00332-00
ACCIONANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA
ACCIONADA: LA NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ANTECEDENTES

El Señor **HERMES PEREZ IZQUIERDO**, actuando en representación del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGINFO**, demanda en medio de control de **REPARACION DIRECTA**, a **LA NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con el fin de que le sean reparados los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus deberes constitucionales de inspección, vigilancia y control respecto a la **EPS SALUD CONDOR S.A. EN LIQUIDACION** con lo cual se afectó el patrimonio del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA**

Que como consecuencia de lo enunciado se pague a favor de la entidad accionante a título de reparación la cantidad de \$651.661.594.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”.
(Subraya el Despacho)

CASO CONCRETO

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda¹ que la estimación razonada de la cuantía la calcula en un valor de 945 SMLMV por concepto de suma dineraria a los valores facturados por la entidad **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA** a la **EPS SALUD CONDOR EN LIQUIDACION** y desconocidas y no pagadas por está ante la conducta pasiva de quien tenía funciones de supervisión, vigilancia y control

A pesar de que el Artículo 157 establece que *“la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”* NFT, lo que se evidencia a folio 18 del expediente es que el apoderado reclama son los perjuicios materiales por valor de \$651.661.594.

Observa el despacho que en la demanda inicialmente presentada manifiesta el apoderado que los perjuicios materiales causados deberán pagarse actualizado dicho valor a la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación atendiendo los factores económicos que afectan el poder adquisitivo con el paso del tiempo

¹ Ver folio 18 del cuaderno principal.

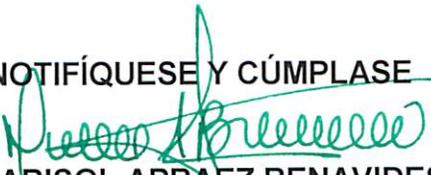
En ese orden de ideas el despacho toma como pretensión la de 945 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes tal y como lo manifiesta el apoderado judicial de la entidad accionante en su escrito de demanda (fol. 18), cifra que excede los quinientos (500) SMLMV necesarios para que el proceso no sea conocido por este Juzgado, así las cosas se ordenará la remisión del proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

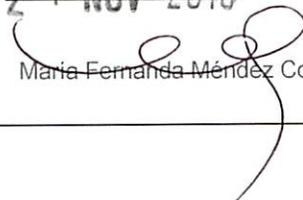
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **REPARACION DIRECTA** instaurado por el señor **HERMES PEREZ IZQUIERDO** en calidad de apoderado y en representación del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGINFO** contra **LA NACION - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Santiago de Cali **21 NOV 2016**
El Secretario

María Fernanda Méndez Coronado

² "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



6

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

REFERENCIA: 76001333300120160033600
DEMANDANTE: LILIAN PATRICIA VALDES MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La señora LILIAN PATRICIA VALDES MORALES, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control denominado CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, sin embargo de la lectura del escrito de demanda, se puede deducir que la demandante pretende la protección de derechos fundamentales (mínimo vital, vida digna y debido proceso) que pueden ser garantizados mediante la acción de tutela.

Por ser procedente lo anterior, dando aplicación al artículo 9 de la Ley 393 de 1997, se asumirá el presente trámite como **ACCIÓN DE TUTELA** conforme los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y se ordenará NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad demandada.

Este auto igualmente se notificará por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

En consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMASE como **ACCIÓN DE TUTELA** el presente medio de control interpuesto inicialmente como **ACCION DE CUMPLIMIENTO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe todo lo que considere pertinente respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción, aportando todas las pruebas que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la referencia.

TERCERO: Notificar este auto por estados electrónicos atendiendo, en esta providencia particular, el tenor literal del artículo 14 de la ley 393 de 1997, así mismo notifíquese a los demás sujetos procesales inmersos en esta demanda, tal y como la señora Procuradora Judicial adscrita a este despacho.

CUARTO: Elaborar el formato de compensación a que haya lugar por cambio de grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APONTE BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 085 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. **21 NOV 2016**
Santiago de Cali

LA SECRETARIA

Maria Fernanda
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO